



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500045591



20175500045591

Bogotá, 16/01/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA**  
**AVENIDA 3 No. 10 - 23**  
**CAJICA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77503** de **29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automototr dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

503

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 77583 DEL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

**RESOLUCIÓN No.** 17593 **Del** 27 de junio de 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR.LTDA identificada con el NIT. 832005149-1*

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

#### HECHOS

El 09 de junio de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759390 al vehículo de placa SKM-393 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1, por transgredir el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 520 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad... (...)".

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho acto administrativo – Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 – fue notificado por aviso el 27 de junio de 2016, se vislumbra que la investigada por intermedio de su Representante Legal radicó los descargos dentro del término legalmente establecido para ello bajo el número 2016-560-051316-2 del 11 de julio de 2016.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

##### I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1*

vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad especial.

## II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759390 del 09 de junio de 2014

Relacionadas por la investigada:

- Formato de revisión preventiva
- Formato de revisión y certificación dispositivos controladores de velocidad

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Una vez analizados los descargos presentados por la empresa investigada, y las pruebas obrantes en el plenario, esta Delegada debe advertir que se encuentran de oficio algunas inconsistencias dentro del presente proceso, y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito sólo tendrá en cuenta la solicitud de exoneración de toda culpa a la empresa investigada, argumento que servirá para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso, teniendo en cuenta que se entrará a analizar en el presente proceso si efectivamente se realiza un procedimiento inadecuado al endilgársele a la empresa la infracción 520 de la Resolución 10800 de 2003, en el tema relacionado al dispositivo de velocidad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13759390 del 09 de junio de 2014, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA

**RESOLUCIÓN No. 17755 Del 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1*

identificada con el NIT 832005149-1, mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 520, conducta enmarcada en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800.

### III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

### IV. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ellos es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"<sup>3</sup>.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Buenos Aires. Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I. Capítulo 4. Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993. Pagina 340.

<sup>3</sup> DEVIS. op. Cit., pág. 343.

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1*

*conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); e) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>*

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada, cabe advertir que este Despacho no se pronunciara sobre las mismas, toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho, sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el N.I.T 832005149-1, mediante Resolución No 19575 del 08 de junio de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 520 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, conducta enmarcada en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### **V. DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Pp. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del

7 7 5 0 5

7 8 0 0 2 0 0 7

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1*

administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

RESOLUCIÓN No. 77501 Del 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1

## VI. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13759390 de 09 de junio de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el N.I.T 832005149-1 quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 13759390 de 09 de junio de 2014 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

COUTURE Eduard: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palina, Buenos Aires, 1958  
OVALLE FAVELA Jose, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del 7 7 5 0 0 7 2 0 1 1 2 0 1 6

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

**VII. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS  
FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

*"(...)"*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*"(...)"*

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA. CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1*

*ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito y transporte, por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

**VIII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

El Despacho advierte que se han presentado algunas inconsistencias en cuanto al procedimiento a seguir, por lo que se precisa hacer las siguientes aclaraciones:

La Ley 105 de 1993 establece en su artículo 3 que, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán, deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que, el servicio de Transporte Terrestre Automotor será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades, y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La Ley 336 de 1996, establece que, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

Mediante Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005, expedida por el Ministerio de Transporte, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial, los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar y los pertenecientes a los establecimientos educativos, los cuales deberán contar en cada vehículo de su parque automotor con equipos de control de velocidad en perfecto funcionamiento con el fin de garantizar la seguridad de los pasajeros.

La Resolución 2747 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se determinan las sanciones por incumplimiento de las medidas adoptadas en la Resolución 1122 de 2005, estableció en su artículo primero que, las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, que permitan el despacho de sus vehículos sin el respectivo dispositivo de control de velocidad o en mal funcionamiento, serían sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003. Es decir, amonestación escrita o multa de 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**RESOLUCIÓN No. 77503 Del 20 de junio de 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1*

Mediante Sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección primera del Consejo de Estado, radicado No. 2008-0098, Consejero Ponente el Dr. Guillermo Vargas Ayala, declaró la nulidad del artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003. Por lo tanto, la imposición de la multa como sanción al momento de esta Decisión, no puede aplicarse al haberse declarado nula dicha normatividad.

Por lo anterior, la sanción que se debe imponer en los casos descritos anteriormente, es la enunciada en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, es decir, la amonestación como sanción.

Una vez observado el IUIT No. 13759390 del 09 de junio de 2014, se puede establecer que no se realizó la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en correcto funcionamiento el equipo de control de velocidad. Consistente en la aplicación de la amonestación como sanción.

Teniendo en cuenta que no se ha realizado la amonestación como primer llamado de atención al presunto infractor, mal haría esta Superintendencia al fallar una investigación administrativa, pues desconocería el procedimiento establecido en la Resolución 2747 de 2006.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia, este Despacho encuentra procedente exonerar de responsabilidad a la empresa, toda vez que existe un error en la aplicación de la norma, por lo tanto, este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1, en atención a la Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 520.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la investigación abierta mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1, en su domicilio principal en la ciudad de CAJICA / CUNDINAMARCA en la AVENIDA 3 NO. 10 - 23, TELEFONO: 8663072 correo electrónico: gerencia Cajitur@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los

RESOLUCIÓN No. 77509 Del 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19575 del 08 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA. CAJITUR LTDA identificada con el NIT. 832005149-1

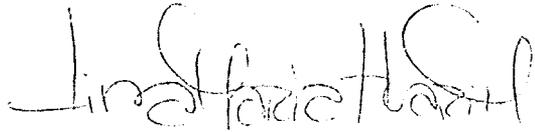
artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de investigaciones a IUIT  
Proyectó: Marcos Narvaez. Abogado contratista Grupo de Investigaciones a IUIT

## Registro Mercantil

Toda la información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.



Razón Social	<b>LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S.</b>
Denominación	CAJITUR S.A.S.
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	0001054790
Formación	NET 032005140 - 1
Fecha Año Promovido	2016
Código de Matrícula	20001211
Código de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Forma de sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó LEGAL
Total Activos	1671607846.00
Utilidad/Perdida Neta	46554821.00
Ingresos Operacionales	128033000.00
Empleados	0.00
Activos	No

### Actividades Económicas

PTM - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Denominación Comercial	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	A/ V/ 3 NO. 10 - 23
Teléfono Comercial	8663072
Municipio Fiscal	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	A/ V/ ENDA 3 NO. 10 - 23
Teléfono Fiscal	8663072
Correo Electrónico	gerenciacajitur@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CAJITUR LTDA	BOGOTÁ	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

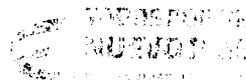
[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501479541



20165501479541

Bogotá, 29/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA**  
AVENIDA 3 No. 10 - 23  
CAJICA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77503 de 29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**  
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA. *B*

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Min.TIC Res Mensajera Express 000687 del



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 082917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN697359767CC

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
LINEAS ESPECIALES CAJITI

Dirección: AVENIDA 3 No. 10

Ciudad: CAJICA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
17/01/2017 15:31:23

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 1  
Min. TIC Res Mensajera Express 000687 del 1

-----

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

<b>472</b>		<b>Motivos de Devolucion</b>		<b>472</b>		<b>Fecha 1:</b>		<b>472</b>		<b>Fecha 2:</b>		<b>472</b>	
DIRECCION		DIRECCION		DIRECCION		DIRECCION		DIRECCION		DIRECCION		DIRECCION	
No Reside		Fuera Mayor		Desconocido		No Reclamado		No Existe Numero		No Contactado		Aprobado Clausurado	
DIA		DIA		DIA		DIA		DIA		DIA		DIA	
MES		MES		MES		MES		MES		MES		MES	
ANO		ANO		ANO		ANO		ANO		ANO		ANO	
R		D		R		D		R		D		R	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
472		472		472		472		472		472		472	
C.C.		C.C.		C.C.		C.C.		C.C.		C.C.		C.C.	
Centro de Distribucion:		Centro de Distribucion:		Centro de Distribucion:		Centro de Distribucion:		Centro de Distribucion:		Centro de Distribucion:		Centro de Distribucion:	
Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:	

